

**JGE36/2000**

**JGE/QAPM/JL/YUC/025/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL LIC. JORGE A. VALLEJO BUENFIL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION “ALIANZA POR MEXICO” ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATAN PARA QUE SE INVESTIGUEN LOS HECHOS OCURRIDOS EL QUINCE DE FEBRERO DE ESTE AÑO EN EL QUE SE DESTRUYO PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE ESA COALICION.**

Distrito Federal, a 23 de marzo del año dos mil.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número JGE/QAPM/JL/YUC/025/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el Lic. JORGE A. VALLEJO BUENFIL, Representante Propietario de la Coalición “ALIANZA POR MEXICO” ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, para que se investiguen los hechos ocurridos el quince de febrero de este año en el que se destruyó propaganda electoral del Candidato a la Presidencia de la coalición antes señalada; y

### **R E S U L T A N D O**

I.- Por escrito recibido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, el diecinueve de febrero del año en curso, el LIC. JORGE A. VALLEJO BUENFIEL, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “ALIANZA POR MEXICO” ante el Consejo Local de ese Estado, solicitó a este Organismo Electoral se investigue la destrucción de la propaganda electoral con la imagen del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición antes mencionada, señalando:

*“1.- En términos del artículo 36 inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los Partidos Políticos*

*Nacionales (en este caso en Coalición) tienen derecho a gozar de las garantías que ese Código les otorga para realizar libremente sus actividades.*

*2.- En términos del artículo 182 de la citada Ley, la propaganda electoral forma parte de las actividades de campaña que realizan Partidos Políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*3.- Por su parte, el artículo 189 párrafo 3 del Código de la materia establece que los Consejos Locales y Distritales dentro de su ámbito de competencia velaran por la observancia de las disposiciones en materia de propaganda electoral y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a Partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en esa materia.*

*Por lo anterior, acudimos ante este órgano electoral para solicitar se investigue la destrucción de la propaganda electoral con la imagen del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Alianza por México” Ing. Cuauhtemoc Cárdenas Solorzano, ocurrida en la madrugada del 15 de febrero del año en curso en el Municipio de Tepakán Yucatán y en la comunidad de Ticimul Municipio de Uman para que en su caso, se tomen las medidas pertinentes para que ese hecho sea debidamente castigado y no vuelva a ocurrir en el marco de este Proceso Electoral.”*

II. Por curso de fecha veintiuno de febrero último el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Yucatán, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja antes señalado.

III. Por proveído de fecha tres de Marzo del 2000 se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando primero de este dictamen; ordenándose integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPM/JL/YUC/025/2000, elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto en virtud de que no se aportaron pruebas para acreditar lo manifestado por la quejosa, en cumplimiento a lo

dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Lineamiento 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete.

IV. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Lineamiento 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1. Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
2. Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho código electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3. Que el Lineamiento 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, dispone que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.
4. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.
5. Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que:

Con fecha diecinueve de febrero último, la Coalición “ALIANZA POR MEXICO” a través de su Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, Lic. JORGE A. VALLEJO BUENFIIL, presentó escrito de queja por el que solicita a este Organismo Electoral, se investigue la destrucción de la propaganda electoral con la imagen del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “ALIANZA POR MEXICO” Ing. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, ocurrida en la madrugada del 15 de febrero del año en curso en el Municipio de Tepakan Yucatán y en la comunidad de Ticimul Municipio de Uman para que en su caso, se tomen las medidas pertinentes para que ese hecho sea debidamente castigado y no vuelva a ocurrir en el marco de este Proceso Electoral.

Que con fundamento en el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a fin de contar con elementos para la debida integración de la queja que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva solicitó por oficio

número SE/704/2000, de fecha seis de marzo del presente año, al Consejo Local de este Instituto en el Estado de Yucatán informara lo conducente, quien por curso del siete de marzo del año en curso, informó que respecto de la destrucción de la propaganda a que se refiere la coalición “Alianza por México”, únicamente tiene conocimiento de esos hechos, por lo expresado por el Representante Propietario de dicha Alianza ante el Consejo Local en el escrito del diecinueve de febrero del año en curso. Ahora bien, del escrito de queja se desprende que la coalición quejosa, no aportó medio de convicción alguno para justificar los hechos que se denuncian, por lo que, procede desechar la queja que se examina.

En efecto, se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el Lineamiento 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

*“Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.”*

En la especie, la coalición quejosa no ofreció prueba alguna para justificar los hechos constitutivos de su escrito de queja, como se aprecia del propio escrito de fecha diecinueve de febrero último, por lo que, se reitera, procede el desechamiento del asunto que nos ocupa, al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha la queja presentada por La Coalición “ALIANZA POR MEXICO” para que se investiguen los hechos ocurridos en la madrugada del quince de febrero del presente año.

**SEGUNDO.-** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.